



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

007 L

14 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEXAGÉSIMO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVII BIS DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 654 POR EL QUE SE AUTORIZÓ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR PENSIONES TEMPORALES A DIVERSOS CIUDADANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Lucila Martínez Manríquez, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos Sexagésimo Primero y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo Número 255, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; y el Artículo Primero del Decreto Legislativo Número 654, publicado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el mismo Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Porque el espíritu del amor y la justicia prevalecerá siempre sobre el odio y la violencia en el corazón de los Michoacanos”, es la leyenda que se lee en la placa conmemorativa en memoria de las víctimas del atentado del quince de septiembre de dos mil ocho.

Esa fecha es memorable no sólo para los Morelianos, sino para todos los mexicanos por la dimensión de los daños generados y el precedente que se sentó en el País. Hasta antes de este hecho, jamás se había vivido un acontecimiento que hubiese generado que un Presidente de la República, suspendiera la cena conmemorativa en Palacio Nacional, como lo hizo entonces, Felipe Calderón Hinojosa, para reunir a su gabinete de seguridad y atender la tragedia suscitada por los ataques terroristas perpetrados durante los festejos del 198 aniversario del “Grito de Independencia” en el centro de esta ciudad de Morelia.

Este hecho llevó a que el clima de alegría que se vivía en la Plaza Melchor Ocampo por la algarabía que envuelve el espíritu patrio, se tornara en uno de los días más negros para esta ciudad, ya que terminó siendo un escenario desolador, lamentable, de mucho dolor, desgarrador para presentes y para todos los que a través de los medios de comunicación seguían las transmisiones desde el lugar de los hechos. Fue un suceso insólito que culminó en un sentimiento de indignación, impotencia y zozobra.

Como es del conocimiento de todos, esos hechos arrebataron la vida a varias personas, muchas más resultaron con heridas considerables y otras, incluso perdieron extremidades, situación que produjo su incapacidad física total o parcial y permanente, lo que requirió la indispensable e inmediata atención por parte del Estado, quien en afán de atender con prontitud y eficacia las necesidades de este grupo vulnerable, determinó el otorgamiento de ayuda económica a los familiares dependientes económicos de las víctimas que fallecieron y a las víctimas afectadas por los hechos referidos, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo, en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil ocho.

A partir de entonces y con una convicción perfectible, se creó la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de regular los procedimientos y formalidades para conceder las pensiones señaladas en el precepto referido, teniendo como sujetos de esta Ley a los afectados directos del ataque terrorista, a su cónyuge, concubina o concubinario, familiares dependientes económicos hasta el segundo grado consanguíneo en línea recta, colateral ascendente y descendente; así como los premiados y recompensados que presten un servicio eminente al Estado o a la República, y, en ese mismo sentido, faculta al Congreso del Estado para resolver sobre el otorgamiento de pensiones, el cual fue tasado en salarios mínimos.

No obstante lo anterior, la Septuagésima Tercera Legislatura realizó un ejercicio de armonización de toda la normativa estatal con el fin de atender a una normativa federal que mandataba a los estados a aplicar la desindexación del salario, lo que implicó que se cambiaran de manera lisa y llana todas las menciones de salarios, por las de unidad de medida y actualización.

Considero que dicha medida, aunado a lo que han resuelto los Tribunales Federales [1], les puede causar un perjuicio a los pensionados de los atentados, toda vez que la esencia de la desindexación fue para sentar las bases para elevar el poder adquisitivo del salario mínimo sin afectar los precios ni generar una mayor inflación.

De ahí que hoy hago uso de esta Tribuna para proponer a este Pleno, la reforma de los decretos legislativos 255 y 654, ya que resulta más garantista y adecuado tasar en salarios mínimos las pensiones, que en unidad de medida y actualización.

Para entender mejor lo anterior, es preciso tener claro el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual considera que la naturaleza del salario mínimo, es el de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), supuesto que va más acorde con el objeto que pretende el otorgamiento de las pensiones por parte del Estado a los afectados de los ataques terroristas.

Para finalizar, es preciso hacer mención que un estudio realizado y publicado por la Unidad de Investigación en Desarrollo y Políticas Públicas, del Instituto de Investigaciones Económicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado “La UMA y su Impacto en las Pensiones”, refiere que:

...una medida positiva como fue el importante incremento del salario mínimo, que se ha visto afectado por la alta inflación registrada durante este año, representa con la desindexación y creación de la UMA, graves desventajas para los pensionados por los regímenes de beneficio definido, cuyas pensiones se actualizaban de acuerdo al incremento del salario mínimo. Primero fueron castigadas por el deterioro de cuatro décadas del poder adquisitivo del salario mínimo y ahora que pudieran reevaluarse, continuarán siendo devaluadas mediante la instrumentación de la UMA.

Compañeras y Compañeros Diputados, apelo a su sensibilidad, sentido de justicia y buen juicio, toda vez que, de aprobarse este proyecto de decreto, el resultado que se generará al interior del núcleo familiar de las víctimas, será favorable y evitara un retroceso en sus derechos adquiridos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el Artículo Sexagésimo Primero del Decreto Legislativo Número 255, por el que se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 29 de diciembre del 2016, para quedar como sigue:

Artículo Sexagésimo Primero. Se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientos días de salario mínimo.

Artículo 17. El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo. Lo anterior sin perjuicio del incremento que se realice en los términos del artículo 21 de esta Ley.

Artículo Segundo. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo Número 255, en el que se estipula que cualquier referencia posterior sobre índice, base medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás suposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 29 de diciembre del 2016, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Lo anterior quedando sin efectos para la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. ...

Artículo Cuarto. ...

Artículo Tercero. Se reforma el Artículo Primero del Decreto Legislativo Número 654, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones temporales a diversos ciudadanos afectados por los hechos violentos de la noche del 15 de septiembre del año 2008, en el centro histórico de la Ciudad de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 14 de septiembre del 2018, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones temporales a las CC. María Guadalupe Salinas Aguilar, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo; María Margarita Méndez Zamudio, por la cantidad equivalente a 120 días de salario mínimo; Marisela García García, por la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo; Mayra Vanessa Bravo Castro, por la cantidad equivalente a 70 días de salario mínimo; Teresa García Márquez, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo; y, Viridiana Aracely Bucio Guzmán, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo.

Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 9 nueve días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

Dip. Lucila Martínez Manríquez

[1] *Cfr.* Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dictada dentro del amparo directo 368/2017 y publicada el 23 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).









LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
